



Majagual – Sucre, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ZULEMA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00060-0

Vista la nota secretarial que antecede revisado el expediente, el despacho resolverá conforme las siguientes consideraciones:

1. De la Solicitud cambio de testimonio.

El apoderado judicial de la demandante solicita prescindir del testimonio de la señora NELDA ROSA NIÑO CABALLERO, por padecer ella quebrantos de salud, lo cual le imposibilita para asistir a la audiencia fijada por este despacho, razón por la cual solicita sean admitidas las declaraciones juramentadas que se relacionan a continuación:

- VIVIAN MARÍA ROMERO CARDOZA, identificada con C.C. No. 33.067.136, de Magangué – Bolívar.
- JOHN JAIRO BLANQUICET MEDINA, identificado con C.C. No. 92.129.117 de Majagual – Sucre.

Pues bien, considerando que la audiencia no fue posible realizarla en la fecha señalada y como quiera que el certificado médico de la señora NERDA NIÑO CABALLERO, aportado en la solicitud, indica una incapacidad de tres (03) días a partir del día agosto 22 de 2022, se puede colegir que la testigo puede acudir en la nueva fecha en que se programe la mentada diligencia.

Además se tiene también, que el ordenamiento jurídico procesal contempla el principio de necesidad de la prueba con el fin de garantizar no sólo la justicia del fallo sino la imparcialidad del Juzgador frente al caso concreto, las pruebas dentro del proceso están encaminadas a determinar los hechos alegados por las partes, siendo estas las premisas del fallo que se profiera, pues éste debe versar sobre lo alegado y probado en el proceso, ese es el fin último de la prueba.

Ahora bien, las partes cuentan con precisas oportunidades bien sea para allegar las pruebas o solicitar el decreto de las que estimen conducentes, pertinentes y útiles, so pena que precluida tal oportunidad no puede haber un ejercicio posterior válido para ese mismo fin probatorio, salvo eventos excepcionales previstos por la misma ley; igualmente, en comunión con lo estipulado en los artículos 42 y 169 del C.G.P, el Despacho está facultado para decretar pruebas de oficio cuando las considere útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Eso explica por qué toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al respecto el artículo 164 del C.G.P., reza:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 173, menciona la relevancia de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de tal manera que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicarle al togado de la parte demandante que las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, por lo que en razón a ello, observa esta judicatura que el término para solicitar la práctica de determinada prueba feneció, por ende no es procedente lo solicitado.

2. Sustitución de Poder de apoderado judicial de la demandante.

Observa el despacho que mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 202, el apoderado judicial de la señora Zulema Marulanda Galván, demandante del presente asunto, sustituye el poder al Doctor REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN, al respecto el artículo 75 del C.G.P., establece que:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

De acuerdo a la norma transcrita, la sustitución de poder presentada por parte del abogado de la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, por lo que este despacho la aceptara.

3. Renuncia de Poder de la abogada de la parte demandada.

Se encuentra memorial presentado por la doctora ELIANA BARRIOSNUEVO BELLO, donde comunica la renuncia voluntaria como abogada de la señora ADELA MEJÍA DE CABARCAS, misma que fue comunicada a la prenombrada. Por lo que esta operadora judicial aceptará la renuncia, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., advirtiéndole que según la norma en comentario *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

4. Del nuevo mandato.

Ahora bien, como quiera que viene presentado un nuevo poder conferido por la parte demandada al Abogado GIAN CARLO PAREDES RIVERA, Teniendo en cuenta memorial que antecede, en el cual se plasma la renuncia voluntaria de la representación judicial de la Doctora Barriosnuevo y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., habiendo aceptación expresa del poder especial por parte del profesional del derecho GIAN CARLO PAREDES RIVERA, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada ADELA MEJÍA DE CABARCAS, en los términos del artículo 77 ibídem y para los efectos anotados en poder anexo al expediente. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)." (Subrayas fuera de texto)

5. De la solicitud de cambio de curador.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial en donde manifiesta que *"(...) el día 2 de septiembre de 2022, donde la señora Vanessa Martínez Cabarcas, sobrina del demandado (fallecido) y quién también fue vinculada a este proceso de manera oficiosa, se encontró reunidos aproximadamente a las 09:30 a.m, en casa de la señora TULIA MARTÍNEZ ALEMÁN, al abogado, dr, LUIS CARLOS VÁSQUEZ, curador Ad- litem dentro de este proceso, la demandante señora ZULEMA MARULANDA y el abogado, dr*

RÉGULO MARTÍNEZ, si bien es cierto no está prohibido relacionarse con las partes del proceso, genera desconfianza este tipo de situaciones y ponen en duda el ejercicio correcto de las funciones que le corresponden al señor curador, pues manifiesta la señora Vanessa, que denotaba una reunión de carácter profesional, pues la señora Zulema le entregaba documentos al dr Régulo, manifiesta Vanessa, que en cuanto ingresa a la vivienda la expresión del dr Vásquez, fue de sorpresa y en cuanto la reconoció, se marchó del lugar, actitud que produce aún más desconfianza, por tanto, señora Juez, teniendo en cuenta la situación descrita consideramos, que el curador no es garantía en el proceso y de manera respetuosa le solicito que se designe un nuevo curador.”

A fin de pronunciarnos sobre la solicitud incoada por la togada, habría que revisar lo que en la materia trae el Código General del Proceso, pues allí se establece la forma en que se debe nombrar a los curadores como auxiliares de la justicia al interior de un proceso, así como también las causales por las cuales se debe relevar de esas actividades, teniendo que:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...)

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

De acuerdo a la norma transcrita y revisado lo planteado por la parte demandada, no se encuentran pruebas suficientes que determinen el curador ad – litem Luis Carlos Vásquez Medina, incurriera en la causal séptima, donde expresa que a quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes, serán excluidos de la curaduría. Sin embargo, del memorial de sustitución de poder presentado en fecha 09 de septiembre de 202, el apoderado judicial de la señora Zulema Marulanda Galván, demandante del presente

asunto, sustituye el poder al Doctor REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN, lo que causa extrañeza a esta judicatura, es el hecho que el memorial antes de ser remitido al correo institucional, salió del buzón electrónico que tiene anotado el Doctor Luis Vásquez en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal y como se puede apreciar en la imagen que sigue:

Fwd: Sustitución

regulo enrique martinez aleman <aleman5356@gmail.com>

Vie 9/09/2022 12:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Sucre - Majagual <jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Luis Vásquez Medina** <luisvasquez1279@gmail.com>

Date: vie., 9 de septiembre de 2022 9:41 a. m.

Subject: Sustitución

To: <aleman5356@gmail.com>

Por lo anterior, para este despacho, la situación descrita es un indicio de que el togado presuntamente pudo haber incurrido en la causal decima para la exclusión de la curaduría, aunado a que podría estar inmerso en falta disciplinaria a lealtad, que se encuentra tipificada en el literal E del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado, que al tenor dice:

“(…)

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común (...).”

De acuerdo a lo planteado, esta operadora judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso relevará de su cargo al Doctor Luis Carlos Vásquez Medina, en su lugar designará a otro profesional del derecho de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 48 del C.G.P., ordenando compulsar copia de lo actuado por el Doctor Luis Carlos Vásquez Medina, a la Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Sucre, a fin de que se esclarezcan las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el togado.

6. De la queja en contra de la abogada ELIANA BARRIOSNUEVO.

También tenemos que la señora ADELA MEJÍA DE CABARCAS, como parte demandada en el presente caso, radicó en este despacho queja disciplinaria en contra de su abogada ELIANA BARRIOSNUEVO BELLO, sin embargo, de acuerdo al artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, establece la competencia a las hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

No obstante, se otea que dicha queja también fue radicada ante la Comisión Nacional de Disciplina, como se observa en el correo allegado a este despacho el día 19 de septiembre de 2022, a través de cual, interpusieron la queja ante la Comisión Nacional de Disciplina, con copia a este juzgado, razón por la cual, se negara de plano la solicitud radicada por la demandada, por carecer de competencia para tramitar la misma, así mismo, se abstendrá de remitir por competencia la misma, ya que la quejosa radicó ante la entidad competente la queja.

7. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

El nuevo apoderado de la parte demandada presentó memorial de fecha septiembre 14 del año en curso, donde manifiesta: "(...) Teniendo en cuenta que requiero bajar el proceso de la plataforma de la rama judicial ya que no lo conozco a fondo y además porque en el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 A. M., tengo una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Sincelejo."

Como quiera que existen nuevos apoderados en ambas partes, la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento al interior del presente proceso se reprogramará por única vez la diligencia fijada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m., con el objeto que los togados estudien a fondo el expediente y no se avecinen dilaciones en este caso.

Así mismo, se ordenará que por secretaria se le envíe copia del expediente a los togados, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de incorporar como prueba testimonial la declaración de los señores **VIVIAN MARÍA ROMERO CARDOZA** y **JOHN JAIRO BLANQUICET MEDINA**, en reemplazo del testimonio de la señora **NERDA ROSA NIÑO CABALLERO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Aceptar la sustitución que del poder realiza el abogado **FRANCISCO DEL CRISTO ÁLVAREZ BUENO**, apoderado de la parte actora, en favor del abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, con T.P. 216.580 del C.S. de la J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la señora **ZULEMA MARULANDA GALVAN**, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder concedido a la Doctora **ELIANA BARRIOSNUEVO BELLO**, en consecuencia, reconózcase personería jurídica al doctor **GIAN CARLO PAREDES RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9'044.909 de San Onofre (Sucre) y T. P. No. 86.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder la solicitud de sustitución del encargo de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, efectuado al doctor **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N° 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P No. 196.333 del C.S. de la J., por secretaria remítase las actuaciones del abogado a la Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Nómbrase como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, para que hagan

valer sus derechos en esta actuación a la doctora **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, identificado con la C.C. N° 22.884.843 y T.P. N° 114452 del C.S. de la J, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico: macarenoromero@hotmail.com, celular: 310-3505565, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEXTO: Rechazar de plano la queja disciplinaria incoada por la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SÉPTIMO: Reprogramarse la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

OCTAVO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 25 de octubre de 2022, a las 9:30 de la mañana.

NOVENO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 25 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente, advirtiéndosele que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por secretaria envíese copia del expediente a los togados, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

UNDECIMO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3bf432dd2c6827b4ac6761400a67ee646cdf6d09874f40d43b7afcbef31a13**

Documento generado en 21/09/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>